MOCIÓN PARLAMENTARIA QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

Boletín N° 9575-15

Tanto la Ley N° 20.422 de 2010, del entonces Ministerio de Planificación, como el Decreto N° 201 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga en Chile la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuentan entre sus normas con referencias explicitas a la accesibilidad. Este principio se refiere a los requisitos que deben cumplir tanto los bienes, como los servicios y el entorno, para ser comprensibles y utilizables por todas las personas. En este sentido una de las aristas de la accesibilidad es aquella que tiene relación con el acceso al entorno físico.

Para muchas personas que presentan algún grado de discapacidad el contar con estacionamientos adecuados y de fácil acceso es fundamental para el desarrollo de sus actividades diarias, como así también una herramienta que les permite insertarse en la sociedad y desarrollar sus vidas en condiciones de igualdad con otros individuos de la población.

Si analizamos la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Decreto Supremo N° 47 de 1992, podremos observar que esta dispone en su artículo 2.2.8. que para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad, por espacios de uso público, se deberá cumplir, con algunas normas especiales para estacionamientos como aquella que dispone que estos "deberán ubicarse en un lugar libre de obstáculos y situados de tal manera que permitan el descenso y circulación libre y segura de personas con discapacidad".

Asimismo el artículo 2.4.2 de la Ordenanza establece una dotación mínima de estacionamientos para personas con discapacidad. Así, cuando el espacio cuenta con una dotación de estacionamientos que va de entre 1 a 20, 1 deberá estar destinado para personas con discapacidad. En espacios con dotación sobre 20 hasta 50 estacionamientos, 2 serán para personas con discapacidad. Luego sobre 50 y hasta 200, 3 serán para personas con discapacidad. Para el tramo de entre 200 hasta 400, 4 serán para personas con discapacidad. Entre los 400 y 500 estacionamientos, 5 serán para personas con discapacidad. Finalmente, cuando estamos ante un número superior a los 500, un 1 % del total se destinara a personas con discapacidad, debiendo aproximarse las cifras decimales

al número entero siguiente.

Por su parte la Ley 20.422 señala en su artículo 31 que "sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito".

En efecto para hacer uso de estos estacionamientos es requisito estar inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, el cual otorga la credencial a aquellas personas cuya discapacidad haya sido certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN. Además es requisito dejar la credencial original al interior del vehículo, en un lugar visible situado al costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, tal como dispone la Ley del Tránsito, Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, en su artículo 149.

Sin embargo en la práctica muchas personas con discapacidad que se trasladan en vehículos requieren portar la credencial para realizar trámites, por ejemplo en los Municipios, organismos públicos, AFP, isapres, u otras actividades. Por ello dejar la referida credencial al interior del vehículo constituye un impedimento y un problema que el legislador no previó al momento de redactar la norma.

Además cabe tener presente que la infracción de las normas relativas al estacionamiento para las personas con discapacidad puede ser sancionado como infracción o contravención grave. En efecto, según dispone el artículo 200, numeral 28 de la Ley del Tránsito, usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad es una infracción grave, cuya multa puede ir entre 1 a 1.5 UTM.

Sin embargo la propia Ley señala a continuación, en el artículo 201, que constituye una infracción o contravención menos grave, el estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello. Por lo tanto la ley castiga como falta grave el uso indebido de un estacionamiento para personas con discapacidad, pero como menos grave el estacionarse en ellos, generando así una situación poco clara que podría dar lugar a arbitrariedades.

Por ello creemos de toda justicia que el uso de estos estacionamientos exclusivos por parte de personas que no tienen derecho a ellos, debe ser sancionado como una falta grave, utilizando la misma lógica del artículo 200 numeral 28, pues esta mala práctica va en directo perjuicio de quienes por diversas razones requieren de un lugar habilitado especialmente para ellos, con características específicas que les permitan hacer efectivo el principio de accesibilidad consagrado en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, en el siguiente sentido:

1) En el artículo 149:

a) Reemplácese su inciso segundo, por el siguiente:

"Estos estacionamientos podrán ser utilizados por cualquier vehículo que transporte a una persona con discapacidad, y durante el tiempo de permanencia en alguno de ellos deberá exhibirse en el interior del vehículo, de manera visible, una copia autorizada ante notario de la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Ya sea a la entrada o a la salida del estacionamiento, la persona con discapacidad deberá encontrarse en el vehículo".

2) En el artículo 200:

a) Sustitúyase el numeral 28 del artículo 200 por el siguiente:

"Estacionar o detenerse, sin derecho a ello, en estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad o hacer uso indebido de éstos. Así como también hacer uso indebido de la identificación especial entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, según los términos del artículo 149 de esta ley".

3) En el artículo 201:

a) Elimínese, en el artículo 201 N° 1, la expresión ", o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello".